

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1636/2021

PARTE ACTORA: JESÚS ANTONIO
MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la irreparabilidad, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Vocalía	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Trámite

1. Trámite de Credencial. El treinta y uno de mayo del año en curso, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana **212902**, con la intención de obtener su Credencial.

2. Acto impugnado. El mismo día, la Autoridad responsable determinó improcedente el trámite, al encontrarse fuera de plazo.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, en esa misma fecha la parte actora presentó su demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Autoridad responsable.

2. Recepción. Siendo las **dieciocho** horas con **diecinueve** minutos del siete de junio posterior, se recibieron las constancias en esta Sala Regional.

3. Turno del expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1636/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El nueve de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana mexicana, en contra de la determinación de la Vocalía, la cual considera violatoria de su derecho de votar; así, se trata de un supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, numeral 1, así como 72, numeral 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al

¹ Emitido por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre posterior.

Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia **30/2002**,² de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin –entre otros— restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la Autoridad responsable le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar el seis de junio. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, **esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían –aun de resultar fundada la pretensión– realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio de la parte actora, en virtud de que no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, al tenor de lo establecido en las tesis **CXII/2002** y **XL/99**,³ cuyos rubros son: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”, así como “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.

Por ello, toda vez que la demanda se presentó el **treinta y uno** de mayo ante la Autoridad responsable y la misma se recibió en esta Sala Regional a las **dieciocho** horas con **diecinueve** minutos del **siete** de junio siguiente, resultaba materialmente imposible reparar el derecho de la parte actora.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó– ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora, de ahí que la demanda del Juicio de la ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora obtenga la Credencial que pretendía, pues en la resolución impugnada le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral –esto es, a partir del propio siete de junio– al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente, de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la parte actora tenga a salvo tal derecho.

³ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

Por último y, como se ha señalado, toda vez que la demanda se presentó el treinta y uno de mayo ante la Autoridad responsable y la misma fue remitida a esta Sala Regional hasta el siete de junio siguiente; **se le conmina** para que, en lo sucesivo, remita los medios de impugnación a la brevedad, a efecto de que puedan ser resueltos con la oportunidad debida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Autoridad responsable; y, **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN